



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (PRIMERA DEMANDA EN ACUMULACIÓN)
Demandante	COTRAFA
Demandado	ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-0142020-00143-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO I.	No 114

Considerando que la presente demanda en acumulación dentro del radicado de la referencia, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del C. G. P., y como del título aportado, este es, (pagaré) se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. P, se admitirá la primera demanda en acumulación conforme lo dispone el artículo 463 de la Ley 1564 del 2012 y se procederá a librar mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la primera demanda en acumulación, a la Ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada en éste Juzgado bajo el radicado número **050014003014-2020-00143-00**, por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3 en contra de ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ con C.C 71.611.159** con fundamento en lo previsto en los artículos 463 y SS del C. G. P., y en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3 en contra de ALBEIRO DE JESÚS MAYA VÉLEZ con C.C 71.611.159**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 047002068.

Por concepto de capital la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$431.398)**, más los intereses moratorios causados desde el **17 de septiembre de 2019**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

TERCERO: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 463, numeral 1º, del C. G. P., y dado que el demandado no se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en la primera demanda, se ordena notificar el presente mandamiento de pago **conjuntamente** con el auto admisorio de la demanda principal; por lo tanto se les hace saber que disponen de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación adeudada o del término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos.

CUARTO: En los términos del numeral 2º del artículo 463 Ibídem, se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. P. Para lo cual por Secretaría se fijará el correspondiente

edicto, ordenándose desde ya su publicación a costa del acreedor que solicita la acumulación de demanda, en los periódicos El Colombiano o El Mundo.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: El título original fue entregado en el Despacho el día 07 octubre de 2020, por el apoderado Dr. Edison Echavarría.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef53fc92ce439bc6cc2755c058ccb3d1db6190f6f6cec12b3ecea7fa387974**

Documento generado en 04/02/2021 03:50:35 PM